



EJECUTIVA REGIONAL N° 2243 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 19 JUL 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con SIGGEDO N°5227299, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **IRENE DE LAS MERCEDES GARAY CRUZADO DE PAOLI**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total desde el mes de junio de 1999, el pago de la continua e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de octubre del 2018, doña **IRENE DE LAS MERCEDES GARAY CRUZADO DE PAOLI**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad el recálculo de la preparación de clases y evaluación, en base al 30% de la remuneración total, retroactivamente al mes de junio 1999 y de manera permanente (continua), como personal cesante, de acuerdo a los arts. 48, 58 y 59 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley 25212, los devengados y los intereses legales de conformidad al Decreto Ley N° 25920.

Que, con fecha 17 de diciembre del 2018, doña **IRENE DE LAS MERCEDES GARAY CRUZADO DE PAOLI**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su pretensión sobre recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, el pago de la continua e intereses legales; con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2461 - 2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado 03 de julio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la administrada, en mérito al Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el superior jerárquico, solicitando que: “Se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que le deniega el petitorio sobre recálculo de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual.

Que, de los actuados se tiene que mediante Resolución Gerencial Regional N° 11385-2012-GRLL-GGR/GRSE, la Gerencia Regional de Educación La Libertad,



resuelve Denegar el petitorio sobre recálculo de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual, devengados e intereses legales, en su oportunidad; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME, conforme lo establece el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444 que prescribe: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el administrado puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 223-2019-GRLL-GGR-GRAJ/OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por doña **IRENE DE LAS MERCEDES GARAY CRUZADO DE PAOL**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su pretensión sobre el recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE COMO ACTO FIRME o COSA DECIDIDA la Resolución Gerencial Regional N° 011385-2012-GRLL-GGR/GRSE, en todos sus extremos, por las razones expuestas en el presente informe.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

REGION LA LIBERTAD
GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD
EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)

